



Resolución Directoral

N° 343-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR

Lima, 19 de diciembre de 2023.

VISTOS:

El Memorándum N° 3477-2023-VIVIENDA-PP, el Informe N° 125-2023-VIVIENDA-PP remitidos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como el Informe legal N° 708-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de noviembre de 2020, se suscribió el Contrato N° 073-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA, entre la empresa Corporación CR INGS S.A.C. y el Programa Nacional de Saneamiento Rural – PNSR, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento en el caserío la Merced de Neshuya, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali”*, por el monto de S/ 3'989,235.73, y un plazo de ejecución de 180 días calendario, proveniente de la Adjudicación Simplificada N° 011-2020-PNSR, derivada de la Licitación Pública N° 028-2019-PNSR, convocada el 14.06.2019.

Que, en el arbitraje seguido por la empresa Corporación CR INGS S.A.C. (Exp. 385-2022) a cargo del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, se expidió el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Decisión Arbitral N° 16 de fecha 15 de setiembre del 2023, siendo notificado a la Entidad el 28 de setiembre del 2023.

Que, a través del Memorándum N° 2663-2023-VIVIENDA-PP de fecha 28 de setiembre de 2023, la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Procuraduría Pública) comunicó al PNSR el contenido del laudo arbitral, solicitando un informe técnico legal en caso se considere presentar una solicitud contra el referido laudo;

Que, con el Memorándum N° 1772-2023/VIVIENDA/MCS/PNSR/UAL de fecha 10 de octubre de 2023, la Unidad de Asesoría Legal remitió el informe técnico - legal, con el cual informó a la Procuraduría Pública que a través de la Carta CCRISAC-N° 158-23 del 24 de abril del 2023, la empresa Corporación CR INGS S.A.C. solicitó al PNSR un plazo de cinco días para remitir información faltante a su liquidación presentada, la misma que no fue valorado por el Tribunal Arbitral;



Resolución Directoral

Que, con el Memorándum N° 3311-2023-VIVIENDA-PP de fecha 28 de noviembre de 2023, la Procuraduría Pública hace de conocimiento al PNSR que las solicitudes de interpretación fueron desestimadas por el tribunal arbitral, por lo que, solicitó a la entidad un informe técnico legal que sustente debidamente los argumentos a fin de interponer un recurso de anulación de laudo arbitral ante el Poder Judicial;

Que, con el Memorándum N° 2114-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UAL de fecha 04 de diciembre de 2023, la Unidad de Asesoría Legal remitió a la Procuraduría Pública el informe técnico legal en el cual se precisó que *“(...) De lo citado, se evidencia que la documentación que forma parte de la Carta CCRISAC-N.º 158- 23 no habría sido incorporado al proceso arbitral o que habiendo sido incorporado no habría sido meritudo por el Tribunal Arbitral; no se puede emitir certeza al respecto, toda vez que este Despacho no cuenta ni tiene acceso al expediente del proceso arbitral. Por lo que, se recomienda a la Procuraduría Pública del MVCS evaluar dicha circunstancia y tomar las acciones pertinentes, de corresponder. (...)”*

Que, luego, a través del Memorándum N° 3470-2023-VIVIENDA-PP, el Informe N° 123-2023-VIVIENDA-PP remitidos por la Procuraduría Pública concluye *“(...) resultaría factible la presentación de una demanda de anulación contra el laudo emitido mediante la Decisión arbitral N° 16 del 15 de septiembre de 2023 (...)”*; por lo que, solicita la autorización de la Dirección Ejecutiva del PNSR, a efectos de interponer el recurso pertinente.

Que, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071¹, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020, establece que, contra el laudo, sólo podrá interponerse recurso de anulación y este recurso constituye la única vía de impugnación, asimismo, tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidos en el artículo 63;

Que, el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 24 establece que, las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura; y, ésta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del

¹ Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje

Artículo 62.- Recurso de anulación

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.



Resolución Directoral

Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. Por ello, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 de la norma antes citada, el procurador público es el funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en sede jurisdiccional y en sede no jurisdiccional (lo que incluye también la sede administrativa) por mandato constitucional²;

Que, aunado a lo señalado en el considerando precedente, de acuerdo a lo establecido en el subnumeral 5) del numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326³, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, el procurador público ejerce la defensa jurídica del Estado definiendo y estableciendo estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular, así como interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado;

Que, en el presente caso, a través del Memorándum N° 3470-2023-VIVIENDA-PP y el Informe N° 123-2023-VIVIENDA-PP remitidos por la Procuraduría Pública concluye que “(...) *resultaría factible la presentación de una demanda de anulación contra el laudo emitido mediante la Decisión arbitral N° 16 del 15 de septiembre de 2023* (...)”, emitido por el Tribunal del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas en el Exp. 385-2022; por lo que solicita la autorización de la Dirección Ejecutiva del PNSR, a efectos de plantear la demanda de anulación de laudo arbitral,

² Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Artículo 24.- Las procuradurías públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado.

(...)

Artículo 27. Procurador público

27.1. El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2. El procurador público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, salvo los exceptuados en el artículo 24, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

³ Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado

39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones:

(...)

5. Definir y establecer estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; interponiendo las acciones legales que correspondan, a fin de ejercer debidamente la defensa jurídica de los intereses del Estado.



Resolución Directoral

prevista en la causal del literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071⁴;

Que, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente, los sustentos y fundamentos, estrategia de defensa, así como la pretensión de la acción y todos los aspectos vinculados y relacionados al mismo, son de exclusiva responsabilidad de la Procuraduría Pública del sector, en su calidad de órgano de defensa jurídica del Estado y órgano técnico especializado proponente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 y el numeral 10) del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326⁵, así como el subnumeral 5) del numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS citado en los párrafos precedentes.

Que, ahora bien, de acuerdo con el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341 (vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que convocó la Licitación Pública N° 028-2019-PNSR, bajo el cual se firmó el Contrato N° 073-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA) señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)

*45.8. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. La notificación se tiene por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.
(...)*

⁴ Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje

Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

⁵ Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Artículo 27. Procurador público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

(...)

Artículo 33.- Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

10. Otras que establezca la Ley o el Reglamento del presente Decreto Legislativo.



Resolución Directoral

Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnabile en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta:

1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable.

2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros.

Los procuradores públicos que no interpongan estas acciones no incurrir en responsabilidad.

(...)."

Que, en ese sentido, pese a que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, la normativa de contrataciones habilita a las entidades a interponer un recurso de anulación contra dicho laudo, siempre que se ciña al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, y se cumpla de manera conjunta con que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, y la referida autorización sea aprobada por el titular del sector; asimismo, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071⁶, establece que la causal prevista en el literal b) del numeral 1 de este artículo, sólo será procedente si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fue desestimada;

Que, de lo señalado por la Procuraduría Pública en su Memorándum N° 3470-2023-VIVIENDA-PP y el Informe N° 123-2023-VIVIENDA-PP se advierte que solicitó autorización para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral, en el cual se cuestiona principalmente que la Carta CCRISAC-N.º 158- 23 no ha sido meritado por el Tribunal Arbitral; siendo así, se aprecia que, la Entidad no pudo hacer valer su derecho dentro del arbitraje, puesto que la solicitud de interpretación fue rechazada y declarada improcedente;

⁶ Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje

Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.



Resolución Directoral

Que, en atención a lo señalado precedentemente, se aprecia que se ha cumplido con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63 del citado Decreto Legislativo N° 1071, que dispone que sólo procederá la causal b) del numeral 1 del referido artículo 63, si previamente fue objeto de reclamo expreso en su momento por parte de la Entidad ante el tribunal arbitral y ésta fuera desestimada;

Que, en ese sentido, habiéndose cumplido los requisitos legales, y de acuerdo a lo señalado en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta legalmente viable que se emita el acto administrativo autoritativo para la interposición del recurso de anulación contra el laudo arbitral contenido en la Decisión arbitral N° 16 del 15 de septiembre de 2023, emitido en el arbitraje seguido por la empresa Corporación CR INGS S.A.C (Expediente N° 385-2022), a cargo del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA que crea el PNSR y la Resolución Ministerial N° 013-2017-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 235-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – AUTORIZAR a la Procuraduría Pública para que a través de su Procuradora Pública o Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento interponga recurso de anulación y las acciones legales que correspondan contra el Laudo Arbitral contenido en la Decisión Arbitral N° 16 del 15 de septiembre de 2023, emitido en el arbitraje seguido por Corporación CR INGS S.A.C contra el Programa Nacional de Saneamiento Rural (Expediente N° 385-2022), conforme a sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



Resolución Directoral

Tercer Segundo. – **ENCARGAR** que la Unidad de Administración publique la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Saneamiento Rural (<https://www.gob.pe/pnsr>).

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Adrián Fernando Neyra Palomino
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Saneamiento Rural
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento